JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00034-00
Demandante	CRISTHIAN ANDRÉS MONSALVE RUGELES
Demandado	MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda especial de fuero sindical –acción de reintegro- promovida por CRISTHIAN DAVID MONSALVE RUGELES contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Previo examen de la demanda de la referencia se considera pertinente reconocer al abogado JORGE ALBERTO JURADO MURILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.226.868 y porta la T.P. 101.666 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandante CRISTHIAN ANDRÉS MONSALVE RUGELES, en los términos del memorial poder visible a folios 3 a 7 del numeral 001 del expediente digital.

Lo primero sea analizar la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, advirtiéndose al tenor de lo previsto en el artículo 2° del CPTSS esta especialidad jurisdiccional conoce de las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que CRISTHIAN ANDRÉS MONSALVE RUGELES pretende a través de acción especial de fuero sindical, ser reintegrado a la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. al haber sido despedido mientras gozaba de fuero sindical y sin que previamente hubiera mediado autorización del Juez Laboral para tales fines.

Por consiguiente, se establece la competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso, resultando oportuno revisar si la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Frente a los hechos

El artículo 25 del CPTSS prevé en su numeral 7° que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Examinados los hechos contenidos en el escrito genitor, se tiene que los contenidos en los numerales 1.5. y 1.6. no son necesarios para el objeto del proceso dado que la información allí contenida puede ser fácilmente extractada del certificado de existencia y representación legal de la pasiva aportado con el escrito de demanda, por lo que se solicita sea eliminado del cuerpo de la demanda.

Igual sucede con el hecho contenido en el numeral 1.10 del escrito genitor, lo anterior habida cuenta que el asunto de la referencia se trata de un trámite especial contra MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. en calidad de empleadora, por lo que se torna inocuo referirse a un tercero como beneficiario de las labores ejecutadas por el actor máxime cuando no se está refiriendo la existencia de solidaridad por parte de ECOPETROL S.A. En consecuencia se le requiere a la parte actora para que lo elimine del cuerpo de la demanda.

Frente al hecho 1.15 advierte el Juzgado que se trata de una manifestación innecesaria para el trámite de la demanda; por otra parte el hecho 1.16 corresponde a una manifestación que se encuentra implícitamente contenida en el numeral 1.14 del mismo acápite. En consecuencia considera el Despacho deben ser excluidos.

Por su parte el hecho 1.18 deberá ser replanteado por cuenta de la parte actora, manifestando los montos y conceptos percibidos por el demandante por concepto de salario; lo anterior habida cuenta que se encuentra planteado de manera genérica y no particular frente al actor MONSALVE RUGELES.

Finalmente en relación con el hecho 1.34 se tiene que el mismo no es útil en el presente asunto, al tratarse este de un proceso especial y no de una acción declarativa. En consecuencia se considera el mismo deberá ser retirado de la demanda.

En relación con las pretensiones

El artículo 25 del CPTSS refiere en su numeral 6° que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además que las varias pretensiones se formularán por separado.

En relación con este aspecto es necesario poner de presente al apoderado judicial de la parte actora, que la precisión y claridad requerida por el mencionado artículo 25 del estatuto procesal laboral no implica que las pretensiones correspondan a una reproducción idéntica de los hechos de la demanda.

Véase entonces frente a las PRETENSIONES DECLARATIVAS, que las contenidas en los numerales 1.1 y 1.2 pueden ir condensados en una sola declaración.

Por su parte las contenidas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5 y 1.9 se tornan repetitivas teniendo en cuenta que lo efectivamente reclamado es que se declare que el actor gozaba para la fecha de extinción del contrato, de la calidad de trabajador aforado. En consecuencia se le requiere al apoderado judicial para que proceda a unificarlas y replantearlas.

Finalmente frente a la pretensiones contenida en el numeral 1.11 observa el Juzgado que tal como lo dejó asentado en precedencia esta clase de peticiones no hace parte del trámite de procesos especiales como el aquí se examina. En consecuencia se le requiere para que la retire del escrito genitor.

En relación con las PRETENSIONES CONDENATORIAS se solicita como primera medida al apoderado judicial de la parte actora, para que complemente la contenida en el numeral 2.1. indicando la fecha de la cual pretende se declare la existencia del contrato de trabajo.

Frente a la pretensión 2.2. del mismo acápite se advierte a la parte actora que esta deberá ser reformulada, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 408 del C.S.T. frente a la demanda especial de acción de reintegro por fuero sindical, el interesado podrá solicitar además de su reincorporación los salarios dejados de percibir; en consecuencia como quedó enunciado al tratarse de un proceso especial y no declarativo deberá la parte actora ceñirse a las normas que regulan la materia, modificando la pretensión incoada en tal sentido.

Igual suerte corren las pretensiones relacionadas dentro de los numerales 2.3 y 2.4 del mismo acápite; las cuales se exhorta al vocero judicial de la parte actora excluya del presente trámite.

De los anexos de la demanda

El numeral del artículo 26 del CPTSS refiere que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Examinando los documentos adosados al legajo, encuentra el Juzgado que los enunciados a continuación no se encuentran incorporados dentro del numeral 002 del expediente digital:

"3.1.1.18 Certificación Laboral en la que se aprecian los extremos de la relación laboral;
3.1.1.19 Certificación Laboral en la que aparece cargo y salario;
3.1.1.20 Convención Colectiva con Nota de Depósito suscrita entre la USO y MECANICOS ASOCIADOS;
3.1.1.21 Procedimiento empresarial previo a Sanciones y Despidos;
3.1.1.22 Contrato 3006131 suscrito entre ECOPETROL y MECANICOS ASOCIADOS en abril de 2017;
3.1.1.23 Anexo 22 al Contrato 3006131;
3.1.1.24 Anexo 23 al Contrato 3006131;
3.1.1.25 Certificación expedida por el Mintrabajo en la que se lee que "revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y vigente la Organización Sindical denominada UNIONSINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", de Primer Grado y de Industria, con Registro de Inscripción número del 005272de Octubre de 1993";
3.1.1.26 Estatutos Sindicales de la "U.S.O." vigentes desde mediados del año 2017;
3.1.1.27 Solicitudes de permisos sindicales para el demandante;
3.1.1.28 Respuesta negativa a una de las anteriores solicitudes;
3.1.1.29 Desprendibles de pago de nómina
3.1.1.30 Sentencia de tutela de 2da instancia"

En consecuencia se conmina al apoderado judicial para que proceda a insertarlos o en su defecto modificar el acápite denominado PRUEBAS DOCUMENTALES.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque –nuevo escrito- para facilitar la labor del Juzgado y la posterior contestación de la parte demandada.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer al abogado JORGE ALBERTO JURADO MURILLO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.226.868 y porta la T.P. 101.666 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del demandante CRISTHIAN ANDRÉS MONSALVE RUGELES, en los términos del memorial poder visible a folios 3 a 7 del numeral 001 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda interpuesta por CRISTHIAN ANDRÉS MONSALVE RUGELES contra MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de CINCO (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque –nuevo escrito- para facilitar la labor del Juzgado y la posterior contestación del demandado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 019** de fecha **15 de abril de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f6715ffa91af132e753e167deee3f3475fcb41c92cb5a9db956641de22e670
Documento generado en 14/04/2021 02:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica